



# Boletín Informativo

Enero 2016

## Boletín Informativo

### LEY DEL IMPUESTO A LAS GRANDES TRANSACCIONES FINANCIERAS.

En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.201 de fecha 30 de diciembre de 2015, fue publicada la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, el cual entrará en vigor el (1) primero de febrero 2016.

El decreto mencionado contempla los siguientes aspectos:

- **Hecho Imponible**

Según el artículo 3, representan **hechos imponibles** los siguientes puntos:

- 1) Los débitos en cuentas bancarias, de corresponsalía, depósitos en custodia o en cualquier otra clase de depósitos a la vista, fondos de activos líquidos, fiduciarios y entre otros fondos del mercado financiero o en cualquier otro instrumento financiero, realizados en bancos y otras instituciones financieras.
- 2) La cesión de cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable, a partir del segundo endoso.
- 3) La adquisición de cheques de gerencia en efectivo.
- 4) Las operaciones activas efectuadas por bancos y otras instituciones financieras entre ellas mismas, y que tengan plazos no inferiores a dos días hábiles bancarios.

- 5) La transferencia de valores en custodia entre distintos titulares, aún cuando no exista un desembolso a través de una cuenta.
- 6) La cancelación de deudas efectuada sin mediación del sistema financiero, por el pago u otro medio de extinción.
- 7) Los débitos en cuenta que conformen sistemas de pago organizados privados, no operados por el Banco Central de Venezuela y distintos del Sistema Nacional de Pagos.
- 8) Los débitos en cuenta para pagos transfronterizos.

- **Sujetos Pasivos**

De acuerdo con el artículo 4, sólo son contribuyentes de este impuestos los mencionados a continuación:

- 1) Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras.
- 2) Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, calificadas como sujetos pasivos especiales, por los pagos que hagan sin mediación de instituciones financieras. Se entiende por cancelación la compensación, novación y condonación de deudas.
- 3) Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, por los pagos que hagan con cargo a sus cuentas en bancos o

instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

- 4) Las personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica, que sin estar vinculadas jurídicamente a una persona jurídica o entidad económica sin personalidad jurídica, calificada como sujeto pasivo especial, realicen pagos por cuenta de ellas, con cargo a sus cuentas en bancos o instituciones financieras o sin mediación de instituciones financieras.

A continuación, aspectos relevantes de este decreto:

- **Obligación del pago del impuesto.**

De acuerdo con lo mencionado en el artículo 5 del presente decreto, indica que la obligación de pagar el impuesto subsistirá aunque el registro del débito origine la cancelación de la cuenta o deuda correspondiente, en cuyo caso tal cancelación solo podrá hacerse previo pago del impuesto respectivo.

- **Temporalidad y Territorialidad**

Según las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la respectiva Ley, La obligación tributaria nacerá en el momento en que se efectúe el débito en la cuenta o se cancele la deuda, según sea el caso.

El débito en cuentas bancarias o la cancelación de deudas, estará gravado con el impuesto establecido cuando:

1. Alguna de las causas ocurra en el territorio nacional, incluso en los casos que se trate de prestaciones de servicios generados, contratados, perfeccionados o pagados en el exterior, y aunque el prestador de servicios no se encuentre en el país.
  - 2) Se trate de pagos por la realización de actividades en el exterior vinculadas con la importación de bienes o servicios y los que se obtengan por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el territorio nacional.
  - 3) La actividad que genera el servicio sea desarrollada en el territorio nacional, Independientemente del lugar donde este se utilice.

- **Elementos del impuesto**

Para este impuesto se debe considerar:

- 1) **Base Imponible:** estará constituida por el importe total de cada debito en cuenta u operación gravada. En caso de ser un cheque de gerencia, la base imponible estará constituida por el importe del cheque.

- 2) **Alícuota Impositiva:** el impuesto será gravado con cero coma setenta y cinco por ciento (**0,75%**) de la base imponible. Sin embargo, el Ejecutivo Nacional mediante Decreto podrá reducir la alícuota aquí prevista, de conformidad con el Código Orgánico Tributario.
- 3) La obligación tributaria se genera por períodos de imposición de un día.

- **Declaración y Pago**

Los contribuyentes así como los responsables, deben declarar y pagar este impuesto de la manera siguiente:

- 1) Cada día, por el impuesto que recaee sobre los débitos efectuados en cuentas de bancos u otras Instituciones financieras.
- 2) Conforme al Calendario de Pagos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado para Contribuyentes Especiales, el impuesto que recaee sobre la “cancelación” de deudas mediante el pago u otros mecanismos de extinción, sin mediación de bancos u otras instituciones financieras.
- 3) La declaración y pago del impuesto previsto debe efectuarse en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional mediante Providencia de carácter general.
- 4) **La No deducibilidad del ISLR:** el impuesto a las grandes transacciones financieras no será deducible del Impuesto Sobre la Renta.

- **Exenciones de la Ley**

Según el artículo 8 de la Ley, las exenciones del pago son las que se indican a continuación:

- 1) La República y demás entes político territoriales.
- 2) Las entidades de carácter público con o sin fines empresariales calificados como sujetos pasivos especiales.
- 3) El Banco Central de Venezuela.
- 4) El primer endoso que se realice en cheques, valores, depósitos en custodia pagados en efectivo y cualquier otro instrumento negociable.
- 5) Los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados en la bolsa agrícola y la bolsa de valores.

- 6) Las operaciones de transferencias de fondos que realice el o la titular entre sus cuentas, en bancos o instituciones financieras constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela. Esta exención no se aplica a las cuentas con más de un o una titular.
- 7) Los débitos en cuentas corrientes de misiones diplomáticas o consulares y de sus funcionarios extranjeros o funcionarias extranjeras acreditados o acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela.
- 8) Los débitos en cuenta por transferencias o emisión de cheques personales o de gerencia para el pago de tributos cuyo beneficiario sea el Tesoro Nacional.
- 9) Los débitos o retiros realizados en las cuentas de la Cámara de Compensación Bancaria, las cuentas de compensación de tarjetas de crédito, las cuentas de corresponsalía nacional y las cuentas operativas compensadoras de la banca.
- 10) La compra-venta de efectivo en la cuenta única mantenida en el Banco Central de Venezuela, por los Bancos y otras Instituciones Financieras.

- **Sanciones**

Esta norma señala que las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas, serán de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

- **Otros Puntos de Interés- Deberes Formales**

- 1) **Obligación de Suministro de Información**

Los sujetos pasivos, del impuesto establecido en este Decreto, deben mantener y entregar a la Administración Tributaria Nacional, cuando ésta lo requiera, reportes detallados de las cuentas bancarias o contables, según corresponda, en los cuales se refleje el monto del impuesto pagado o retenido, si fuere el caso; ello sin perjuicio de los registros y demás procesos bancarios establecidos para el adecuado control del impuesto previsto en esta Ley.

- 2) **Forma de las Declaraciones**

Las declaraciones que se requieran, conforme a las Providencias que al efecto dicte la Administración Tributaria Nacional, deberán ser elaboradas en los formularios y bajo las especificaciones técnicas publicadas por ésta en su Portal Fiscal.

- 3) **Registro de Débito**

El impuesto causado en virtud del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deberá registrarse como débito en la cuenta bancaria respectiva. En los casos que no se trate de débitos en cuenta bancaria será registrado en cuentas de orden.

- 4) **Pagos derivados de la Relación de Trabajo**

En los casos de cuentas bancarias abiertas para el pago de nómina de salarios, jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares derivadas de una relación de trabajo actual o anterior, los deudores o deudoras, pagadores o pagadoras, no podrán trasladar a los trabajadores o trabajadoras, jubilados o jubiladas, pensionados o pensionadas, el monto del impuesto que soporten al pagar dichas contraprestaciones.

## Contacto

**Gómez, Marquis y Asociados, Firma miembro de Grant Thornton International Ltd.**

Avenida Casanova. Edificio Banco Plaza.

Piso 6. Oficina 6-D. Urbanización El Recreo

Apartado 6806 - Caracas 1050

T 0212 7620353

E [grant.thornton@gtvenezuela.com](mailto:grant.thornton@gtvenezuela.com)

[www.grantthornton.com.ve](http://www.grantthornton.com.ve)



